

RADICACIÓN 08-001-41-89-008-2019-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”
identificada con Nit No 805.000.427 – 1.

SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la entidad COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.” en contra de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2019 la cual libró mandamiento ejecutivo en su contra y que afirma le fue notificado en fecha 8 de julio de 2021 ya que la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión sobre dicha entidad el 27 de mayo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada que mediante escrito presentado mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto notificado por correo electrónico del 8 de julio de 2021 que continua el trámite del proceso (esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo en contra de la entidad COOMEVA E.P.S de fecha 22 de noviembre de 2019), toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión sobre dicha entidad el 27 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Antes de entrar a estudiar la procedencia del presente Recurso de Reposición, el Despacho analizará si el mismo fue presentado en los términos que la ley dispone.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 2 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el Art. 318 del C.G.P.:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se Pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

Además el Artículo. 301 del C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto el señor SERGIO LUIS BARBOSA CORENA, quien se identifica como Analista Reg. Procesos Judiciales EPS S/Reg Admin BQLLA de la entidad COOMEVA E.P.S, quien es la entidad demandada en el presente proceso, remite desde el correo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Sergiol_barbosa@coomevaeps.com, un correo electrónico de fecha martes, 13 de julio de 2021 8:57 a. m, al correo institucional de este Despacho en el que manifiesta en el cuerpo de dicho correo “*Adjunto recurso favor darle el respectivo trámite*”, y en el asunto del mismo enuncia: “PRESENTACION DE RECURSO-RAD.2019-540 CORPORACION CENTRO MEDICO SAN NICOLAS EN LIQUIDACION”.

Sin embargo, se evidencia que no adjuntó el documento que enuncia, es decir, no presentó el Recurso de Reposición que afirmaba haber remitido.

Por lo anterior, este Despacho, al percatarse de ello el día 19 de julio de 2021, le contesta el correo al Dr. Barbosa indicándole que procediera adjuntar el recurso informado para darle el respectivo trámite.

Es así como el Dr. BARBOSA CORENA, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, responde nuestro requerimiento adjuntado dicho recurso.

Pues bien, según la norma citada, la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, es viable siempre y cuando se presente dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, siendo que el Dr. Barbosa Carena, afirma haber sido notificado del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2021. Así las cosas, la entidad demandada tenía hasta el día 13 de julio de 2021, para interponer recurso en contra de dicha providencia, sin embargo, pese a que envió correo electrónico para ese día el mismo no contenía el recurso adjuntado por lo que se entiende que esta fue presentada de forma extemporánea.

Así mismo debe señalar el Despacho, que el apoderado judicial de la entidad demandada, adjunta al recurso de reposición la Resolución 006045 de 2021 emanada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD por medio de la cual, se tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 805.000427.1,

Es preciso entonces, aclarar que los literales d) y e) numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 emanado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Presidencia de Colombia, mediante el se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.cual establece las medidas preventivas obligatorias y al respecto dispone:

“(...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)”

“(…) d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (…)”.

Así mismo el artículo 161 del CGP, establece en el inciso segundo del párrafo del numeral segundo, que los procesos se deberán suspender cuando “(…), en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez” así lo disponga.

Por lo anterior, nos encontramos dentro de una de las causales que establece la ley que permiten suspender el presente proceso judicial, ya que la toma de posesión de la entidad se materializó el 28 de mayo del presente año, razón por la cual este Despacho ordenará suspender el presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Reposición propuesto por la entidad demandada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, a través de su Apoderado Judicial, por haber sido presentado de manera extemporánea.
2. SUSPENDER el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83f99c0b5fa37425a4e7305306baad2e373e96a61b6cd83fc7ac9fe2a1628262

Documento generado en 06/09/2021 03:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>